

MEDIDAS PRECAUTORIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA INTERNACIONAL

Alejandro MIER HERNÁNDEZ

La justicia cautelar desempeña un papel predominante en cualquier procedimiento, sobre todo, en los procesos constitucionales, en virtud de que, en un primer momento, protege la situación de las partes en espera de la solución de litigio existente entre ellas y, posteriormente, asegura la ejecución del mismo. Ahora bien, en el contexto constitucional mexicano, existen diversos tipos de medidas cautelares, las cuales encuentran su contenido en el artículo 107 fracciones X, XI, XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Amparo concretamente en los artículos 122, 123, 124, 125, 126 y otros, en los que se establecen las medidas cautelares derivadas de la Constitución, sin embargo, al ser un Congreso internacional, debemos de hablar de las medidas cautelares en ese terreno y más concretamente en un tema sumamente importante para los Estados, que es el arbitraje internacional, en virtud de que es en este ámbito en el que los Estados pueden determinar la inconstitucionalidad de una medida cautelar extranacional y de esta forma surgir una controversia constitucional, y que en muchas cortes supremas se acepta un precedente para incluirlas en sus leyes fundamentales. Cabe recordar que México es el país en el orbe que más tratados internacionales ha suscrito y, por tanto, se debe explicar un aspecto internacional que siempre conlleva hacia las medidas precautorias. Así pues, y en materia internacional constitucional, casi todos los Estados aceptan diversas medidas cautelares como son el embargo precautorio, el arraigo de personas, y la obtención de pruebas dentro de las cuales se encuentran la inspección de cosas, de libros o la exhibición de bienes muebles, y en materia penal, se establece la detención provisional con fines de extradición. Lo anterior, me lleva a platicar sobre un tema todavía más particular que surge en las Constituciones de múltiples países, la justicia cautelar constitucio-

nal en un proceso arbitral. En la práctica forense existe un gran cúmulo de soluciones, no solamente arbitrales sino judiciales, que no se cumplen en el Estado mexicano por diversas y múltiples razones, ello hace patente la necesidad de aplicar efectivamente la justicia cautelar en el arbitraje internacional, para hacer efectivo el laudo, de aquí surge precisamente la constitucionalidad de esa materia cautelar arbitral.

La tutela judicial efectiva jugará un papel muy importante, pues tiende a materializar la medida precautoria, ya que, si bien es cierto que las partes someten su disputa a un arbitraje internacional, el árbitro no tiene al alcance de su mano el *imperium*, esto es, el uso de la fuerza pública con el objeto de hacer efectiva la citada medida cautelar, toda vez que ello se encuentra establecido en la mayoría de las Constituciones de los Estados. Por lo anterior, la función judicial juega un papel importante, sin embargo, los jueces no gustan ni miran correctamente que un árbitro o tribunal arbitral ordene una medida cautelar sólo porque las partes se sometieron a dicha figura, e imponen cuestiones extra procesales carentes de relación jurídica inmediata y directa con la medida solicitada, ni tampoco se acepta con facilidad las providencias precautorias transfronterizas constitucionales.

En alguna ocasión, por ejemplo, me ocurrió que un juez nacional se negó a admitir siquiera la solicitud de un árbitro, consistente ésta en la exhibición de unas pruebas documentales, bajo el argumento de que ello se encontraba reservado exclusivamente para los jueces y no se trataba de una facultad de los árbitros, pero lo más grave aún, fue cuando el juez —en otra parte de su resolución—, negó la existencia, del arbitraje, violando con ello todos los artículos del Código de Comercio y demás convenciones internacionales mercantiles.

A saber, las medidas cautelares tienen como objeto evitar el fallo frustrado y los daños inminentes, de tal suerte que la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas capaces de asegurar el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva en una controversia; la medida cautelar, entonces, es tan importante como el proceso mismo, esto es, la eficacia del arbitraje —como método de resolución de controversias comerciales— obedece en gran parte a la posibilidad de aplicar dichas medidas y, en caso de que la parte solicitante sea la vencedora, tanto la eficacia mencionada como el cumplimiento del laudo arbitral son absolutos.

Así, el problema a analizar radica en la solución de disputas transnacionales, ya que los múltiples sistemas jurídicos han materializado medidas cautelares muy diversas, pues —como es obvio pensar— no todos los países tienen la misma solución ni tampoco la misma constitución y se percibe muy lejano aún el día en que todos los países lleguen a un acuerdo para tener la solución ideal, y tampoco que exista una sola Constitución para todos los países.

La existente heterogeneidad de las medidas precautorias (desconocidas éstas en ocasiones en las diferentes regiones involucradas en un proceso), así como el alcance transnacional de las mismas, ha sido el origen de que en los trabajos de la reforma del 2006 a la Ley Modelo Uncitral, se haya establecido la necesidad de la potencialización de dichas medidas cautelares, por la trascendencia que éstas poseen en cualquier litigio de carácter mercantil.

En la práctica existen diversos escenarios, pero podría ocurrir que, incluso desde antes de iniciar una acción, sea necesario emitir una medida precautoria. Me voy a explicar mejor.

En la actualidad, los movimientos de capitales de un país a otro se realizan en segundos, basta conocer el número de cuenta, tener una computadora, contar con un número de identificación secreto, introducirse a la cuenta bancaria y enviar el dinero a otro país, sin mayor problema. Si se está litigando en la disputa comercial el pago de una determinada cantidad, es evidente que la parte obligada a pagar no tendrá fondos, dado que el capital pudo haber sido movido con inusitada rapidez, lo que no ocurre con un movimiento de papel moneda, en dicho caso, una persona no podrá extraer un maletín lleno de dinero para huir con él. Con este ejemplo se evidencia que podrá existir un arbitraje, pero sin la medida precautoria, éste queda reducido a nada.

Como regla general, podemos señalar que el procedimiento arbitral, al ser muy rápido, no requiere de una justicia cautelar, sin embargo, cuando existen contratos muy complicados o de larga duración, es necesaria la emisión de dicha medida, sobre todo cuando el solicitante piensa obtener un fallo en su favor.

En este contexto, también la medida precautoria puede ocurrir durante el procedimiento arbitral y las partes tienen total libertad para pedir directamente medidas cautelares al juez, si en última instancia se observa que se puede dilapidar, transferir o vender algún bien.

Pero en la práctica, nuevamente, el problema se presenta cuando existen Estados que no solamente restringen el ámbito de la tutela cautelar en sus Constituciones, o por medio de interpretaciones de sus cortes supremas, sino que niegan el reconocimiento a los árbitros de su facultad de decretar medidas cautelares. Se observa, así, la reticencia mostrada por jueces y tribunales para admitir que un arbitro dicte la medida cautelar. Quisiera citar dos ejemplos:

El Código de Procedimientos Civiles austriaco establece con claridad que los tribunales arbitrales carecen de competencia para adoptar medidas cautelares, quedando esa función limitada a los jueces ordinarios, y para que estos últimos decidan su concesión, deben valorar las pruebas inmediatamente disponibles presentadas por las partes que la soliciten; el mismo criterio es impuesto en los tribunales checos, con respecto a que se niegan procedimientos arbitrales y la ejecución de laudos arbitrales en forma absoluta.

Otro caso es el de Venezuela, en el que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 10 de diciembre del 2003, declaró la improcedencia de unas medidas cautelares prearbitrales en un arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional que había establecido la sede en el extranjero, entendiendo la ausencia de jurisdicción para decretarlas.

México sí tiene establecido en su Constitución, como ya lo señalé con anterioridad, las medidas cautelares denominadas suspensión del acto reclamado, así como en otros ordenamientos federales y de jurisdicción local, entre los que destacan concretamente las establecidas en el Código de Comercio, en los artículos 1168, 1169, relacionados con los artículos 1415, 1432 de dicho ordenamiento, pero el problema no se centra en que el Código acepte las medidas cautelares, sino en que los jueces no observan dicha codificación y se niegan, muchas veces, a expedir la medida solicitada.

La Ley Modelo Uncitral del 2006 ya ha sido modificada en consideración a la adopción de medidas cautelares por los jueces y árbitros, con ello se faculta al tribunal arbitral —salvo acuerdo en contrario de las partes y a petición de una de ellas— a ordenar a cualesquiera de estas a que adopte medidas provisionales o cautelares respecto del objeto del litigio.

No porque las partes se sometan a un arbitro o tribunal arbitral para arreglar una disputa comercial, el juez carecerá de jurisdicción para dictar una medida cautelar, puesto que el procedimiento judicial y el arbitral

deben contar, necesariamente, con los mismos instrumentos para la protección del objeto de la controversia, de tal manera que el hecho que los particulares elijan someter sus controversias a arbitraje, no suponga renuncia alguna a la tutela judicial efectiva; en consecuencia, negar una medida cautelar en el arbitraje, implicaría violaciones a cualquier Constitución de un país.

En este orden de ideas, me referiré a dos medidas cautelares en particular y que son el arraigo de personas y el embargo preventivo, que se encuentran contenidas en la mayoría de las Constituciones de los Estados o por interpretaciones de cortes supremas que forman precedentes.

En cuanto al primer caso, y por decisiones de las cortes supremas se ha establecido que la misma es ilegal de acuerdo a los convenios de Ginebra del 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto Internacional de los Refugiados y de la Haya del 2 de octubre de 1973, sobre reconocimientos y ejecución de decisiones relativas a las obligaciones alimenticias.¹

En este contexto, existen diversos aspectos relacionados a la supresión de la caución por virtud de ir en contra de las Constituciones, y por citar alguno, el Convenio entre España y Brasil de cooperación jurídica del 13 de abril de 1989, o el Convenio de Bruselas de 1968.

En la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del 1o. de julio de 1993 (caso C-20/92 *Hubaddt/Hamburguer*), relativa a la constitucionalidad de los artículos 59 y 60 del tratado constitutivo de las comunidades europeas, se declaró la inconstitucionalidad por una discriminación que atentaba contra la libre prestación de servicios.² El su-

¹ Fernández, José Carlos y Sánchez, Sixto, *Curso de derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 1999, p. 630.

² *Ibidem*, p. 543, el supuesto enfrentaba a un ejecutor testamentario con nacionalidad y residencia en el Reino Unido frente al demandado alemán ante los tribunales alemanes. La acción había sido entablada en su propio nombre por el actor inglés y el tribunal de justicia de las comunidades europeas ante la consulta de los tribunales, estimó que la caución de arraigo en juicio constituía una discriminación que atentaba contra el principio de libre prestación de servicios. En efecto, tratándose de una discriminación procesal por razón de la nacionalidad extranjera del actor, la caución de arraigo en juicio puede considerarse contraria a las libertades comunitarias que equiparan y protegen la igualdad de trato entre trabajadores, profesionales y sociedades nacionales y, en su caso, establecidos en el territorio de un Estado miembro. Sin embargo, de ahí no se puede deducir que la caución sea inoponible frente a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea en todos los casos. Las libertades comunitarias y en particular, la libre prestación de servicios, tienen un ámbito de aplicación personal, material y, sobre todo,

puesto se encuentra cuando un ejecutor testamentario con nacionalidad y residencia en el Reino Unido frente a un demandado alemán ante los tribunales alemanes.

Ahora bien, otra medida precautoria son los embargos preventivos que nuestra Suprema Corte ha declarado generalmente constitucionales a diferencia de otros países como se verá con posterioridad, en el que han señalado que las medidas precautorias, específicamente el embargo, son inconstitucionales ya que no le dan a conocer previamente la medida al embargado. Trato este tema.

El embargo precautorio es una medida temporal otorgada o no por un juzgador, que tiene por objeto limitar la disposición de un bien al demandado.

Cabe señalar, que en 2006 se estableció la primera modificación de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y ello es muy importante citarlo, toda vez que define a la medida precautoria y sus efectos. Esta iniciativa presenta un especial interés, pues así como existe una tendencia a la unificación en lo que concierne a la regulación de las medidas cautelares en los procedimientos ante la jurisdicción ordinaria, su proyección en el procedimiento arbitral sigue registrando un marcado particularismo. La reforma contiene un nuevo artículo 17 con cinco secciones donde se reitera lo que, textualmente, señala: “Salvo acuerdo contrario de las partes el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares” (artículo 17.1). Sin embargo, también pueden existir medidas cautelares dictadas por el juez en apoyo al procedimiento arbitral y ello tiene una ventaja, pues conforme al artículo 17 J de la Ley Modelo se establece que: “El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, sin perjuicio de que éstas se sustancien o no en el país de su jurisdicción que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y tomando en cuenta el arbitraje internacional”.

Aquí me detengo porque se ha hablado de las medidas cautelares, pero no se han definido, y siento que el punto es muy importante.

El artículo 17.2 de la Ley Modelo, define a la medida cautelar como toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por lo que en cual-

espacial en el que debe encuadrarse el supuesto para dar lugar a la aplicación del derecho comunitario.

quier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirime definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o reestablezca el estatus en espera de que se dirima la controversia.
- b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstengan de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral.
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente.
- d) Preserve elementos de prueba que pudieren ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Nuestro Código de Comercio, en su artículo 1168, no define a la providencia precautoria sino que establece las condicionantes para su otorgamiento, las cuales son:

1. Cuando hubiere temor de que se ausente o se oculte a persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.
2. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que deba de ejercitarse una acción real.
3. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Y más adelante, el artículo 1170 del código referido establece que las providencias precautorias podrán decretarse tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo.

El artículo 1171 limita, a su vez, las providencias precautorias exclusivamente en el arraigo de la persona, tratándose de la fracción I, y en el secuestro de bienes, en las fracciones II y III.

Al hacer un comparativo entre la Ley Modelo y nuestro Código de Comercio, resulta evidente que el tribunal arbitral goza de más amplias facultades, y es por ello por lo que empiezan los inconvenientes cuando se elige la sede del tribunal arbitral, pues si el árbitro dicta una medida cautelar diferente a las autorizadas por el legislador en el artículo 1168

desde luego que no va a prosperar, ello sería inconstitucional y evidentemente a través del ejercicio de la acción protectora de amparo, se nulificaría dicha medida, por eso cobra relevancia una elección adecuada de la sede arbitral para poder ejecutar cabalmente el laudo arbitral.

En los artículos 17 B y 17 C de la Ley Modelo existe un capítulo denominado “Órdenes preliminares”, donde se estipula que cualquier parte podrá solicitar una orden preeliminar del tribunal arbitral cuando se intenta adoptar una medida cautelar sin dar aviso a la otra parte, así como para solicitar al tribunal que le ordene abstenerse de frustrar la finalidad de aquélla.

Si el tribunal arbitral se pronuncia acerca de la procedencia de una petición de orden preliminar, está obligado a notificar a todas las partes la solicitud respectiva, en caso de haberla otorgado; en ese momento le dará vista a la parte afectada con la orden preliminar para que haga valer sus derechos. Las órdenes preliminares son vinculantes para las partes por virtud de que las mismas aceptaron dirimir sus disputas comerciales a través del arbitraje, pero jamás podrán ser susceptibles de ejecución judicial ni constituirán un laudo, de tal manera que la medida cautelar sí es susceptible de ejecución judicial y, desde luego, vinculante para las partes.

Como toda medida cautelar, es imperioso que se otorgue la garantía adecuada ofreciendo las pruebas necesarias para acreditar los extremos de la medida correspondiente. Los solicitantes de una medida cautelar o de una orden preliminar serán responsables de los daños y perjuicios, así como de las costas que se pudieran ocasionar con la medida adoptada u orden preliminar llevada a cabo. Observemos en este caso, que es muy parecido el sistema existente en nuestro Código de Comercio (artículos 1179 y 1182).

El artículo 17.1 de la Ley Modelo enumera los motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares, cuando van en contra del orden interno de un Estado.

No podemos olvidar que tribunal arbitral y juez son coetáneos, esto es, el arbitraje se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, y éstas están habilitadas para decidir en todo lo que concierne al procedimiento arbitral, incluyendo el régimen de las medidas cautelares; en cambio, el juez tiene el imperio del uso de la fuerza pública —el cual se encuentra establecido en todas las Constituciones—, y se encuentra limitado, en su autoridad, por lo establecido en la ley, esto es, el juez, sólo puede realizar lo que la ley le mandata, en virtud de que todo lo relacio-

nado con las normas de procedimiento son de orden público —como se encuentra establecido en casi todas las legislaciones—; de tal suerte que en el arbitraje las partes están habilitadas para establecer sus propias reglas de procedimiento, incluyendo la Constitución del tribunal arbitral, lugar, idioma, plazos, pruebas, etcétera.

El 11 de junio de 2005, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*,³ apareció la comunicación sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos judiciales nacionales, y dicho Tribunal se declaró competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación del derecho de la Unión Europea y sobre la validéz de los actos de derecho derivado, fundamentando su competencia por el artículo 234 del Tratado de la Comunidad Europea. Es muy importante dicha comunicación, toda vez que la interpretación que ha realizado dicho órgano de justicia, es válido para todos los países signantes miembros de la comunidad y, por ende, sus resoluciones son vinculatorias.

En este orden de ideas, el tribunal de las comunidades ha establecido la exigencia de igualdad de trato respecto de las libertades de circulación que hacen aplicable al embargo en el juicio *Hubardd*, sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en sentencia del 10 de febrero de 1994, en el asunto *Mund & Fester/Hartrex (As.C-398/92)* consideró que el embargo precautorio se trata de una discriminación encubierta, pues cuando las decisiones deben ser ejecutadas en el extranjero, no suelen serlo contra nacionales alemanes ni contra personas jurídicas con domicilio en Alemania, a mayor abundamiento el tribunal estimó que el riesgo de inejecución puede existir razonablemente cuando el lugar de ejecución sea un tercer Estado.⁴ Con lo anterior se puede demostrar que por un lado el arraigo de personas ha sido declarado inconstitucional y, por el otro lado, el embargo preventivo, cuando no se ejecuta contra ciertas nacionalidades, puede ser discriminatorio, por ello ya sea que dentro del propio embargo exista la exhibición de una cosa, mueble o la obtención de pruebas (exhibición de libros o documentos comerciales), dependiendo del Estado, éste podrá negarse a esa ejecución cautelar acogién-

³ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *Diario Oficial de la Unión Europea*, <http://www.curia.europea.eu>.

⁴ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *Diario Oficial de la Unión Europea*, <http://www.curia.europea.eu>.

dose por interpretación, así como por los principios de mayoría de razón, de igualdad y de similitud, a llevar a cabo la precitada ejecución.

Siendo como lo indiqué que el presente Congreso es Internacional, es importante trasladarnos ahora al Continente Americano, y específicamente hemos de mirar al sistema colombiano en cuanto a las medidas precautorias.

En efecto, en la adopción de medidas cautelares ya sea por el juez constitucional o por un árbitro, y tomando en cuenta la perspectiva del arbitraje, existe la posibilidad de que los árbitros decreten medidas cautelares establecidas en el artículo 32 del Decreto 2279 de 1989, fue considerado contrario a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución colombiana, que establece que la soberanía de la cual emana el poder público, pertenece al Estado y no a los particulares, aún cuando éstos ejerzan funciones jurisdiccionales ocasionalmente como sucede con los árbitros. En el sistema Colombiano los árbitros ejercen jurisdicción, la cual deriva de la cláusula compromisoria o del pacto arbitral, y no pueden ordenar por sí mismos el empleo de la fuerza coactiva del poder público, habida cuenta que no tienen el *imperium*, en virtud de que su misión procede de un acto de índole privado y no deriva directamente del Estado. Por así decirlo, la práctica de una medida cautelar sólo puede ser efectuada por una autoridad revestida del precitado *imperium*, calidad de la cual no gozan los árbitros por ser investidos de esa autoridad por los particulares. Tales argumentos fueron rechazados por la sentencia de la Corte Constitucional de 28 del septiembre de 1995.⁵ Para dicho Tribunal debía de partirse que una vez integrado o constituido el Tribunal, los árbitros quedan investidos de la facultad o poder de administrar justicia al caso concreto o litigio correspondiente. Cito textualmente la sentencia:

...al decretar el árbitro medidas cautelares, lo único que está haciendo es uso del poder de coerción con miras a lograr la efectividad de su decisión; al hacerlo, en ningún momento está usurpando una competencia que no le corresponda en forma privativa y excluyente a la justicia ordinaria.

En virtud a lo anterior, [...] al ser investidos —transitoriamente— los árbitros de la función de administrar justicia, es lógico, consecuente y ajustado al ordenamiento superior y legal vigente, que los árbitros dentro del trámite y curso del proceso arbitral —a petición de cualquiera de las partes—, puedan decretar las medidas cautelares, particularmente cuando

⁵ Tomado de Mantilla Serrano, F., *Revista de Arbitraje*, núm. 4, 1993, p. 51, “La nouvelle législation colombienne...”.

su finalidad no sólo es la garantía del equilibrio entre las partes en el transcurso y desarrollo del proceso, sino también evitar que se hagan nugatorias las determinaciones que se adopten, por lo que las normas que se examinan se encuentran conformes con la Carta Política...

CONSIDERACIONES FINALES

Las medidas cautelares en los procesos constitucionales, dependen de lo que se establece en las Constituciones de cada Estado, deben de consistir en medidas muy rápidas con el objeto de que cumplan con sus finalidades. El problema radica en la adopción de dichas medidas cuando se trata de algún problema transfronterizo, el cual se presenta en materia penal, en materia comercial como el es arbitraje, en materia civil, etcétera.

La problemática va más allá de la jurisdicción local, como acontece en países como Alemania o los propios Estados Unidos, en donde pretenden que no se juzgue a sus corporaciones o ciudadanos, sino sólo en sus propias cortes.

El aspecto más claro se va a presentar en un arbitraje privado, cuando se dicta una medida preventiva que viaja por el mundo, llega a otro país y éste no lo acepta por la interpretación de algún precepto constitucional que haya realizado su Corte Suprema, y que rechace dicha medida o porque la propia ley fundamental lo prohíba, estableciendo sus propias medidas cautelares constitucionales; sin embargo, se debe avanzar en esta materia para que por medio de tratados internacionales se introduzcan medidas cautelares similares en las Constituciones de cada Estado, en virtud de que ninguna nación está aislada del resto del mundo, sobre todo, cuando por medios masivos de comunicación como lo es Internet, se conoce en breve tiempo lo que ocurre en un país del orbe.

La materia constitucional es fundamental, debemos tratar de construir un sistema universal de medidas precautorias de tal forma que las mismas sean útiles tanto para el régimen externo como para el interno.

La posición favorable para que exista un sistema uniforme de medidas precautorias internacionales es positiva, ya existen trabajos como la Ley Modelo Uncitral del 2006 en materia de arbitraje, la Unión Europea en donde se unificó la moneda y existe un tribunal de justicia de las mismas, o convenciones en materia penal, la cual ya fue unificada por medio de la

Convención de Viena de la que México es parte⁶ para la extradición, y de esta forma se limita el papel de algunos Estados de negarse a la adopción y ejecución de las mismas.

Sin embargo, van a existir posiciones que no la acepten, alegando inherencia a su régimen interior y ello va a dar lugar a que se retrase su implementación, los pasos ya están dados, el tiempo nos dará la razón.

⁶ De esta Convención se ha derivado la Ley para la Celebración de los Tratados vigente en México desde el 2 de enero de 1992, *Diario Oficial de la Federación sobre la Convención de Viena*. Todos los Estados que ratificaron esta Convención, están en obligación de cumplirla, y como dato curioso ya la suscribieron países como Argentina, Uruguay, Paraguay, Chile, Cuba, Barbados, Haití, Jamaica, San Vicente, Las Granadinas, Trinidad y Tobago, Colombia, Panamá, Costa Rica, Honduras, Guatemala, México y Canadá.